CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Héctor A. Féliz Horton, una pensión de ocho pesos oro (RD$8.00) mensuales;
b) A Anacaona Almonte Rodríguez, una pensión de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;
c) A Judith Curiel de Pichardo, una pensión de sesenta y ocho pesos oro (RD$68.00- mensuales; y
d) A la Lic. María A. Peguero Vásquez, una pensión de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los un días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 136, para la aplicación de la Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros.

(G. O. No. 7741, del 8 de septiembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 136

VISTO el artículo 38 de la Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954;

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO
SOBRE LA APLICACION DE LA LEY NO. 3788 SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS

Art. 1.— Para los fines de aplicación de la Ley sobre Compañías de Seguros, se considera nacional la compañía que tenga su asiento social en el país, que realice en el territorio nacional su actividad principal, y que celebre ordinariamente las reuniones de su Consejo de Administración y las asambleas generales en la República.

Art. 2.— El hecho de haber contratado una póliza, en virtud de la cual se asegure una persona que resida en el territorio de la República o cualquier propiedad ubicada en él, por una compañía cuyo fin principal sea el hacer seguros, se tendrá como prueba, de que tal compañía está ejerciendo el negocio de seguros en el país.

Art. 3.— Se consideran como operaciones de seguros realizadas en el país, todo seguro que cubra un riesgo en el territorio de la República. Sin embargo, no se consideran riesgos en el país, aquellos que resultan del transporte marítimo o aéreo internacional.

Art. 4.— Toda compañía que quiera dedicarse en la República Dominicana al negocio de seguros, solicitará autorización al Poder Ejecutivo por mediación del Superintendente de Seguros. Dicho funcionario comprobará si la compañía solicitante está legalmente constituída, y si se trata de una compañía nacional, que su capital suscrito ha sido totalmente pagado. En caso de que la solicitante sea una compañía extranjera, el Superintendente de Seguros comprobará que han sido llenados todos los requisitos legales del país donde se constituyó; pero ninguna compañía de seguros nacional ni extranjera, podrá ejercer el negocio de seguros en la República, salvo que su capital suscrito y pagado sea por lo menos de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD$50.000.00), lo cual deberá probarse mediante declaración jurada hecha por quien tenga calidad para ello.

Art. 5.— Los documentos que se remitan al Superintendente de Seguros anexos a la solicitud de una compañía extranjera de seguros interesada en operar en el país, deberán estar firmados ante un oficial público, por el Presidente de la compañía, o por quien tenga calidad para ello; legalizada la firma del oficial público por el cónsul dominicano en la jurisdicción

respectiva, y la firma de éste legalizada en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6.— La prestación de las fianzas exigidas en el artículo 10 de la Ley, se hará del siguiente modo:

a) Al momento de efectuar el depósito de la fianza, en la Tesorería Nacional, el representante de la compañía interesada deberá mostrar al Tesorero Nacional los recibos expedidos por el Colector de Rentas Internas, como prueba de haber cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6 de la ley, consistentes en el pago de RD$100.00 por concepto de registro, y medio por ciento (½%) sobre el valor de la fianza, según la Ley No. 116 del 22 de mayo de 1939. En el acto de depósito se consignará que dicha garantía se presta para responder al cumplimiento de todas sus obligaciones en la República.

Una vez cumplidas estas formalidades, la compañía interesada lo informará al Superintendente de Seguros para los fines de lugar.

b) Cuando la fianza es constituída por el depósito de unidades monestarias en un banco del Estado, la carta sobre dicho depósito que dirija el banco al Superintendente de Seguros, será redactada de acuerdo con los términos requridos por éste, expresando especialmente, en la misma, que la compañía de seguros que ha hecho el depósito, no podrá disponer de los valores que constituyen la fianza sin la autorización del Superintendente de Seguros.

Por otra parte, la compañía interesada deberá dar constancia al Superintendente de Seguros, de que ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 6 de la ley. Cumplida esta formalidad, dicho funcionariorio remitirá al Tesorero Nacional para su custodia definitiva la carta representativa de la fianza constituída.

c) Después de cumplidos los requisitos anteriores, el Superintendente de Seguros preparará un aviso anunciando que la compañía está autorizada a realizar operaciones de seguros. Dicho aviso lo remitirá el Superintendente de Seguros a la compañía interesada, con recomendación de que se publique, a sus expensas, en uno de los periódicos de mayor circulación en el país.

Art. 7.— Cualquier compañía de seguros o sucursal o agencia de ella, podrá transferir, con la autorización del Superintendente de Seguros, su cartera a una compañía nacional o extranjera de solvencia reconocida.

Art. 8.— Las compañías contratantes se dirigirán al Superintendente de Seguros enviándole copia certificada del contrato de cesión y todos los documentos relativos al negocio, con sus balances generales al momento del traspaso.

El Superintendente de Seguros examinará los documentos, se informará de la situación económica de las compañías contratantes, y de encontrar todo correcto y aceptable, hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, la transferencia.

Art. 9.— Será condición expresa para aprobar la cesión, que la compañía cesionario se obligue en los mismos términos que la cedente, respaldando directamente las obligaciones contraídas por ésta. La compañía cedente, responderá subsidiariamente del cumplimiento de las respectivas obligaciones, y pasado el término de un año, después de la fecha de la publicación del último aviso, sin que se le hubiere notificado al Superintendente de Seguros la existencia de acción o reclamación susceptibles de ejecutarse sobre la fianza, la compañía cedente tendrá el derecho de retirar los valors depositados por este concepto.

Art. 10.— Las compañías de seguros que quieran liquidar sus negocios deberán comunicar la resolución de su Directorio al Superintendente de Seguros, remitiéndole copia certificada de dicha resolución.

Art. 11.— El Superintendente de Seguros dispondrá que el Jefe de la Sección de Seguros asuma la función de Interventor, para que en unión del Liquidador o Liquidadores que debe nombrar la compañía, intervenga en la liquidación.

Los Liquidadors informarán sin demora el balance del Activo y Pasivo.

Del mismo modo harán:

a) El inventario de los bienes del activo con las correspondientes valuaciones, indicando las garantías o reservas obligatorias pertenecientes a cada ramo de seguro, si la Compañía operare en más de un ramo;

b) Relación de los acreedores por liquidaciones ya debidas;

c) Relación de los créditos a favor del Fisco; y

d) Relación de los demás acreedores, con indicación de los importes y los vencimientos.

Art. 12.— El Superintendente de Seguros vigilará el proceso de liquidación, podrá intervenir en los actos de los liquidadores y promoverá su más pronta terminación.

Art. 13.— Tan pronto como una compañía haya notificado al Superintendente de Seguros su decisión de liquidar sus negocios en la República, dicho funcionario deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo con el fin de que éste pueda tomar constancia de tal operación, y declarar cesante en su efectos, el Decreto por el cual otorgó autorización a dicha compañía para operar en el país.

Art. 14.— Las compañías nacionales de seguros están obligadas a reportar a la Superintendencia de Seguros las operaciones que realicen conforme el artículo 16 de la ley.

Art. 15.— Cuando una compañía nacional de seguros quiera establecer sucursales o agencias en el extranjero, deberá solicitar del Superintendente de Seguros la autorización correspondiente, de acuerdo con el párrafo II del artículo 2 de la ley, expresando en su solicitud la parte de su capital o de los dineros provenientes de las primas sobre pólizas que piensa invertir en el desenvolvimiento de la nueva sucursal o agencia.

Art. 16.— Los libros que están obligadas a llevar y conservar las compañías o agencias de seguros en su oficina principal en el país, serán llevados independientemente de otros negocios; y deberán ser sellados, rubricados su folios y certificados por el Superintendente de Seguros.

Art. 17.— Las compañía de Seguros extranjeras deberán tener un representante debidamente apoderado con su residencia en la ciudad donde tengan su oficina principal permanente.

Art. 18.— Las compañías extranjeras de seguros de vida radicadas en el país o que se radiquen en lo futuro, para fines de las inversiones a que están obligadas según el artículo 17 de la ley, informarán al Superintendente de Seguros, en el curso del mes de febrero de cada año, a mas tardar, las reservas constituídas al 31 de diciembre del año anterior.

PARRAFO.— Para los fines de las inversiones, las compañías que operan en otros seguros, podrán descontar las devoluciones de primas por cancelaciones.

Art. 19.— Para el pago del impuesto establecido por la ley, las compañías de seguros someterán al Superintendente de Seguros, en el plazo fijado y en el formulario correspondiente, las declaraciones en original y copia de las primas cobradas sobre las pólizas contratadas. Después de formuladas las liquidaciones determinando el impuesto, los originales de éstas y de las declaraciones serán enviados a las compañías interesadas para que procedan a pagar el impuesto en la Colecturía de Rentas

Internas de la localidad donde tenga su asiento la compañía, en el plazo señalado por la ley.

PARRAFO I.— La Superintendncia d eSeguros remitirá copias de liquidaciones a los Colectores de Rentas Internas correspondientes, para su conocimiento y debido control del pago del impuesto.

PARRAFO II.— Los asegurados con compañías extranjeras no autorizadas de acuerdo con las estipulaciones de la ley, seguirán el mismo procedimiento arriba indicado.

Art. 20.— Para los fines de las declaraciones de primas cobradas y pago del impuesto a que se refiere el párrafo II del artículo 20 de la ley, las deducciones por cancelaciones o liquidaciones de pólizas, se admitirán solamente a las compañías que operan en seguros que no sean de vida.

Art. 21.— Las compañías de seguro están obligada sa remitir mensualmente al Superintendente de Seguros, copia de los informes exigidos por la Dirección General de Estadística.

Art. 22.— Las compañías de seguros están obligadas a enviar al Superintendente de Seguros, una copia del informe y balance anual, debidamente certificado, al cierre de sus operaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los un días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 137, que autoriza la impresión de sellos para documentos
(G. O. No. 7748, del 24 de septiembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 137

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente